

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL:** CONCILIACIÓN PREJUDICIAL  
**DEMANDANTE:** LILIANA PATRICIA FALÓN MÁRQUEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (F.O.M.A.G.) y DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE  
**EXPEDIENTE:** 50 001 33 33 008 2023 00309 00

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio llevado a cabo en la Procuraduría 49 Judicial II para Asuntos Administrativos de Villavicencio, entre Liliana Patricia Falón Márquez y la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (F.O.M.A.G.) y el Departamento del Guaviare.

**ANTECEDENTES:**

Persigue la convocante que se declare la nulidad el acto ficto o presunto negativo configurado el 11 de julio de 2023 mediante el cual se negó el reconocimiento de la sanción moratoria y como restablecimiento del derecho se reconozca y pague la sanción moratoria equivalente a ocho (8) días, esto es, entre el 7 y el 15 de septiembre de 2021, se indexen dichos valores e intereses moratorios.

Como hechos relacionó, en síntesis, que el 24 de marzo de 2021 radicó ante la Secretaría de Educación Departamental del Guaviare, solicitud de retiro de cesantías, las cuales fueron reconocidas mediante la Resolución No. 139 del 2 de julio de 2021, posteriormente, puso los dineros a disposición de la convocante el 15 de septiembre de 2021, de tal manera que el término para su reconocimiento y pago, venció el a partir del 6 de septiembre de 2021, por lo que el 10 de abril de 2023 radicó la reclamación del reconocimiento y pago de la sanción moratoria, sin que haya recibido respuesta.

Así, el 17 de julio de 2023 la convocante radicó solicitud de conciliación prejudicial, de tal manera, que con auto del 9 de agosto de 2023 la Procuraduría 49 Judicial II para Asuntos Administrativos admitió dicha solicitud y se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación, la cual finalmente se celebró el 11 de septiembre de 2023 en la que se llegó a un acuerdo entre las partes y fue considerado por la procuradora como ajustado a derecho, por lo que dispuso su remisión a los juzgados administrativos para efectos del control de legalidad.

**CONSIDERACIONES**

En su momento, el artículo 24 de la Ley 640 del 5 de enero de 2001, reglamentaba lo concerniente a la aprobación judicial de las conciliaciones extrajudiciales, luego la Ley 640 de 2001 fue derogada por la Ley 2220 del 30 de junio de 2022 por medio de la cual se expidió el estatuto de conciliación, de tal manera que éste último compendio reguló dicho aspecto en el artículo 113, así:

*"Art. 113. Aprobación Judicial. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de acuerdo total o parcial de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación y a la Contraloría General de la Republica para que*



### JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

conceptúe ante el juez de conocimiento sobre si la conciliación afecta o no el patrimonio público, para lo cual tendrá un término de 30 días contados a partir de la recepción del acuerdo conciliatorio.  
(...)” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

El artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 o C.P.A.C.A., modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, enlista las reglas para determinar la competencia en virtud del factor territorial, y en ese sentido, en el numeral tercero, dispuso que:

**“Art. 156. Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Luego, el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA22-11976 del 28 de julio de 2022, creó varios despachos y cargos en la jurisdicción contenciosa administrativa, entre ellos, creó en el literal g del su artículo 5, un juzgado administrativo en San José del Guaviare, cuya competencia fue determinada en el literal a del artículo 6, así:

**“Art. 6. Creación de dos circuitos administrativos.** Crear a partir del primero (1º) de agosto de 2022, los siguientes circuitos administrativos:

- a. Circuito administrativo de San José del Guaviare con competencia en los municipios de los departamentos de Guaviare y Vaupés, y los municipios de Puerto Concordia y Puerto Rico del departamento del Meta.

Así las cosas, como la convocante laboró en la Institución Educativa denominada El Edén en el Municipio de San José del Guaviare (Guaviare), y por ende, solicitó el retiro de las cesantías definitivas a la Secretaría de Educación del Departamento del Guaviare, como también, reclamó el reconocimiento de la sanción moratoria a la indicada secretaria, y si bien, la Procuraduría 49 Judicial II para Asuntos Administrativos de Villavicencio conoció de la solicitud de conciliación y no el procurador regional del Guaviare, lo cierto es que para la radicación de la solicitud de aprobación judicial del acuerdo conciliatorio, esto es, el 27 de septiembre de 2023, también es, que para dicho momento ya se encontraba creado el juzgado administrativo de san José del Guaviare, razones suficientes para concluir que este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto por el factor territorial, pues su competencia radica en este caso en el Juzgado 001 de San José del Guaviare, en virtud de lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 o C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 6 del Acuerdo PCSJA22-11976 de 2022, por lo que se declarará la falta de competencia y se ordenará su envío al indicado juzgado para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,**

### RESUELVE

**PRIMERO: Declarar** la falta de competencia de este Despacho Judicial para conocer de la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio convocado a través del presente medio de control, por el factor territorial.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

**SEGUNDO: Remitir** las presentes diligencias al Juzgado 001 Administrativo Oral del Circuito Judicial de San José del Guaviare, para su conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa.

**TERCERO: Enviar** por Secretaría, el presente medio de control al al Juzgado 001 Administrativo Oral del Circuito Judicial de San José del Guaviare, dejando las constancias respectivas.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

*(Firma electrónica)*

**ANGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS**  
**Jueza del Circuito**

Firmado Por:

Angela Maria Trujillo Diazgranados

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

8

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bbdf2480cc43821a03f6dced1a65f80e0b15014069b20a6f52ed6bc37bb4844**

Documento generado en 18/12/2023 11:39:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**